

Dos. Las obras a realizar, previstas en el párrafo anterior, quedarán incluidas en el grupo «a» del artículo 61.1 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario como obras de interés general.

Tres. Las obras citadas en el punto uno del presente artículo tendrán la consideración de obras de emergencia, a efectos de lo prevenido en los artículos 27 y 37 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes de su Reglamento.

Art. 3.º A los agricultores cuyas explotaciones hayan sido afectadas por las heladas y que sean titulares de créditos concedidos directamente por el IRYDA, podrán optar a la moratoria por un año de todos los pagos exigibles entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1985.

Art. 4.º La financiación de las obras incluidas en el artículo 2.º del presente Real Decreto se realizará con los presupuestos del IRYDA, incrementados en 500.000.000 de pesetas, procedentes de las dotaciones que se tienen asignadas al IRYDA en el Acuerdo Económico y Social (AES), o en los importes que le sean transferidos por el INEM para la realización de obras y servicios de interés general mediante Convenio de Colaboración.

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación acordará con las Comunidades Autónomas correspondientes el procedimiento para la evaluación de daños, control de daños y fijación de módulos mínimos de pérdida para poderse acoger a los beneficios previstos en el presente Real Decreto.

Art. 6.º Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3221 *ORDEN de 12 de diciembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 24 de febrero de 1984, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 23.809, interpuesto por «Cinema Internacional Corporation», por el concepto de tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de la Audiencia Nacional con fecha 24 de febrero de 1984, en el recurso número 23.809, interpuesto por la Entidad «Cinema Internacional Corporation», representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 1982, por el concepto de tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel en nombre y representación de la Entidad «Cinema Internacional Corporation» frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 1982 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 28 de noviembre de 1980, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto a las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

3222

ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones, palancón y barras y la exportación de tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones, palancón y barras y la exportación de tubos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubos Reunidos, Sociedad Anónima», con domicilio en Sagarrabay, sin número, Amurrio (Vizcaya), y NIF A-01004902.

El palancón y las barras exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, que contenga en peso más del 2 por 100 de carbono con una riqueza en Mn normalmente entre el 72-82 por 100 y de una granulometría superior a 10 centímetros, de la P. E. 73.02.09.

2. Ferromolibdeno, que contenga en peso entre el 60 y el 75 por 100 de Mo, con una granulometría aproximada entre 1 y 5 centímetros, de la P. E. 73.02.81.

3. Ferrosilicio, con una riqueza en Si entre el 70 y el 80 por 100 aproximadamente, con una granulometría de 0 a 3 milímetros para el polvo y de 10 a 20 centímetros para la piedra, de la P. E. 73.02.30.

4. Ferrosilicio-manganeso, con una riqueza en Mn entre el 60 y el 70 por 100 y en Si entre el 15 y 25 por 100 y de una granulometría entre 10 y 15 centímetros, de la P. E. 73.02.40.

5. Ferrocromo, con un contenido en peso de carbono entre 0,15 y 4 por 100, con una riqueza aproximada en Cr entre el 60 y el 75 por 100 y una granulometría entre 10 y 15 centímetros, de la P. E. 73.02.52.2.

6. Ferroaluminio, con una riqueza en aluminio entre el 35 y 40 por 100, de la P. E. 73.02.20.1.

7. Ferrosilicocalcío, con una riqueza aproximada de: Si 58 al 62 por 100; Ca 30 al 34 por 100; Fe 4 al 6 por 100, con una granulometría entre 0 y 0,6 milímetros, de la P. E. 73.02.98.2.

8. Aluminio en bruto: Desperdicios y desechos:

8.1 Granallas, lingotes y estrellas de aluminio, con una riqueza aproximada del 92 al 99 por 100 de aluminio, de la P. E. 76.01.11.

8.2 Chatarra de aluminio, con una riqueza aproximada del 90 al 99 por 100 de aluminio, de la P. E. 76.01.33.

9. Palancón, de dimensiones comprendidas entre 160 y 220 milímetros de lado, peso máximo 4.000 kilogramos.

9.1 De acero especial sin aleación, de la P. E. 73.07.12.3, composición centesimal: C 0,06/0,60 por 100; Mn 0,35/1,70 por 100; Si 0,10/1,97 por 100; P 0,025/0,040 por 100; S 0,025/0,040.

9.2 De hierro o acero no especial, composición centesimal: C 0,07/0,20 por 100; Mn 0,40/1,10 por 100; Si 0,15 máximo; P 0,035 por 100 máximo; S 0,035 por 100 máximo, de la P. E. 73.07.12.7.

9.3 De acero fino al carbono, de la P. E. 73.61.50, composición centesimal: C 0,60/0,95 por 100; Mn 0,30/1,20 por 100; Si 0,10/2,00 por 100; P 0,04 por 100 máximo; S 0,04 por 100 máximo.

9.4 De otros aceros aleados, composición centesimal: C 0,06/1,2 por 100; Mn 0,20/1,65 por 100; Si 0,10/2,00 por 100; P 0,025/0,10 por 100; S 0,020/0,045 por 100; Cr 0,50/11,00 por 100; Ni 0,50/10,00 por 100; Mo 0,10/1,50 por 100; Al 0,30/0,70 por 100; V 0,10/0,40 por 100; Pb 0,10/0,40 por 100.

10. Barras de diámetro comprendido entre 150 y 250 milímetros y peso máximo 4.500 kilogramos.

10.1 De acero especial sin aleación, obtenidas en caliente por laminación o extrusión de sección circular, de la P. E. 73.10.16.1, misma composición química que la mercancía 9.1.

10.2 De hierro o acero no especial, sección circular, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de la P. E. 73.10.16.4, misma composición química que la mercancía 9.2.

10.3 De acero fino al carbono, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de la P. E. 73.63.29.1, misma composición química que la mercancía 9.3.

10.4 De acero aleado, obtenidas en caliente, de la P. E. 73.73.39.2, misma composición química que la mercancía 9.4.